

SANCIONA DON JUAN CARLOS HENRIQUEZ ROMAN, EN SU CONDICIÓN DE OPERADOR DE LA INSTALACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DESTINADA A EXPENDIO A PÚBLICO UBICADA EN CALLE CI [REDACTED] DE LA COMUNA DE TALAGANTE POR LOS MOTIVOS QUE SE INDICAN.

VISTOS:

La Ley N° 18.410 de 1985, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; el D.F.L. N°1 de 1978, del Ministerio de Minería y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del Reglamento de Sanciones en Materias de Electricidad y Combustibles; el Decreto Supremo N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del Reglamento de Seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos; el Decreto Supremo N° 31, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que reformula y actualiza el Plan de Prevención y descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana; el Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece normas técnicas, de calidad y de procedimiento de control aplicables al petróleo crudo, a los combustibles derivados de éste y a cualquier otra clase de combustibles; la Resolución Exenta SEC N° 26.315 de 2018, delegatoria de facultades y; las Resoluciones Exentas N°s 6, 7 y 8, todas de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 11.08.2021, fiscalizadores de esta Superintendencia inspeccionaron la instalación de combustibles líquidos, destinada a expendio a público, ubicada en [REDACTED] la comuna de Talagante, establecimiento cuya operación corresponde a don Juan Carlos Henriquez Román, RUT N° [REDACTED] ello con el objeto de verificar la conformidad de los combustibles que allí se comercializaban, respecto de las especificaciones de calidad dispuestas por la normativa legal, reglamentaria y técnica vigente para dichos productos.

2° Que, en el proceso de fiscalización aludido en el Considerando precedente, se tomaron las muestras de combustibles que a continuación se indican, proceso del que se dejó constancia en el Acta N° 2646 de fecha 11.08.21, quedando una copia de la misma a disposición del operador de la instalación de combustibles precedentemente identificada.

- 2.1 Gasolina de 93 octanos, muestra identificada como **XPPR-13-184**, obtenida de la boca de suministro (pistola) signada con el N° 1, abastecida por el tanque denominado el N° 1, de 8 m³ de capacidad. En la ocasión se dejó en el establecimiento una muestra testigo de dicho combustible, identificado con el N° de sello **4816**.
- 2.2 Gasolina de 95 octanos, muestra identificada como **XPPR-13-185**, obtenida de la boca de suministro (pistola) signada con el N° 2, abastecida por el tanque denominado el N°2, de 8 m³ de capacidad. En la ocasión se dejó en el establecimiento una muestra testigo de dicho combustible, identificado con el N° de sello **4836**.
- 2.3 Petróleo Diésel, muestra identificada como **XPPR-13-186**, obtenida de la boca de suministro (pistola) signada con el N° 3, abastecida por el tanque denominado el N° 3, de 15 m³ de capacidad. En la ocasión se dejó en el establecimiento una muestra testigo de dicho combustible, identificado con el N° de sello **4841**.

3° Que además, en el contexto del procedimiento de fiscalización antes descrito, se tomaron otras 3 muestras testigos, identificadas con los números de sellos **4817**; **4837** y **4842**, correspondientes a los mismos productos anteriormente identificados,



Caso:1622156 Acción:3068541 Documento:3132987

V°B° PPR

1/9

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3068541&pd=3132987&pc=1622156>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

las que quedando en poder de esta Superintendencia, tienen por objeto, la aplicación de un tercer análisis por parte de un laboratorio independiente, si el mérito de autos lo hiciere pertinente.

4º Que, se ha de dejar expresa constancia que en el momento de la fiscalización que dio origen a estos autos, todas las unidades de suministro desde donde se extrajeron las muestras aludidas en el Considerando 2º precedente y sus bocas asociadas, se encontraban en normal estado de operación y de expendio.

5º Que, las muestras de combustibles aludidas en el Considerando 2º precedente fueron posteriormente analizadas en el laboratorio de esta Superintendencia, verificándose en dicho procedimiento que las muestras de gasolina de 93 y 95 octanos identificadas como XPPR-13-184 y XPPR-13-185 no cumplen con lo dispuesto en el art. 21º del Decreto Supremo N° 31 de 2016, del Ministerio de Medio Ambiente, aprobatorio del reglamento que establece el plan de prevención y descontaminación atmosférica para la Región Metropolitana, (en lo sucesivo sólo DS 31/2016), en donde se preceptúa que la gasolina para motores de ignición por chispa que se distribuya o expenda en la Región Metropolitana de Santiago deberá cumplir, en lo específico, con un valor de Oxígeno máximo de 2% (m/m). Cabe señalar que, la muestras antes aludidas entregaron los siguientes valores para dicho parámetro: muestra XPPR-13-184, 2.52% (m/m); muestra XPPR-13-185, 2.21 % (m/m)

6º Que, teniendo en cuenta las contravenciones reglamentarias observadas en los Considerandos precedentes de esta Resolución Exenta, mediante Oficio Ord. SEC N° 91639 de fecha 25.10.2022, se formuló el siguiente cargo en contra de don Juan Carlos Henríquez Román, RUT N° 16.393.788-3, domiciliado para estos efectos en Circunvalación N° 3120 de la comuna de Talagante, en su condición de operador de la instalación de combustibles líquidos destinados a expendio a público, ubicada en el mismo domicilio anteriormente aludido:

“Comercializar gasolinas de 93 y 95 octanos que no cumplen con la especificación de calidad vigente para el parámetro “Oxígeno, máximo”, en contravención a lo preceptuado en el artículo 21º del DS 31/2016, ello en relación con lo dispuesto en los artículos 2º y 8º del Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, y con el artículo 11º del DFL 1, de 1978, del Ministerio de Minería”

Mediante el mismo Oficio Ord. antes aludido, se otorgó al infractor un plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de éste, para que realizara sus descargos por escrito.

7º Que, mediante ingreso OP N° 137660 de fecha 25.11.2021, el culpado acompañó sus descargos por escrito exponiendo en ellos lo que a continuación se indica:

7.1 Que, en los informes de los análisis acompañados en el Oficio de formulación de cargos, se indica cuáles serían eventualmente las moléculas causantes del elevado contenido de Oxígeno en las muestras de gasolinas antes aludidas, información que se detalla en una tabla adjunta, en donde se individualiza a los siguientes elementos: Metanol; Etanol y MTBE en los porcentajes que en cada caso se indican.

MUESTRA	RESULTADO		
	METANOL	ETANOL	MTBE
XPPR-13-184	1,23	2,41	5,44
XPPR-13-185	0,27	3,06	5,41

7.2 Que, no obstante, haber realizado el cálculo de masa molar, para determinar con exactitud el contenido de Oxígeno que se encuentra presente en cada una de las moléculas antes mencionadas, se obtienen los resultados que se indican en la tabla siguiente:



Caso:1622156 Acción:3068541 Documento:3132987

V°B° PPR

2/9

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3068541&pd=3132987&pc=1622156>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

MUESTRA	RESULTADO %		
	METANOL	ETANOL	MTBE
XPPR-13-184	0.61	0.84	0.99
XPPR-13-185	0.18	1.06	0.98

- 7.3 Que, si se sumaba el contenido de Oxígeno detallado en la tabla anterior para cada una de las muestras, el resultado exacto es el que detalla la tabla siguiente:

MUESTRA	RESULTADO (%)
XPPR-13-184	2.44
XPPR-13-185	2.17

- 7.4 Que, como se observa en la tabla antes citada, existe una diferencia entre los valores obtenido a partir de los mismos datos, lo cual desde su parecer no debiese ser posible ya que la aritmética utilizada para estas determinaciones es totalmente exacta, esto sin considerar que la muestra XPPR-3-185 utilizando el Oficio Circular 5100/1999 y/o el análisis estadístico de la norma ASTM D 4815 le permitiría cumplir con la característica en cuestión.
- 7.5 Que, el informe de análisis referido a la muestra identificada como XPPR-13-184 emitido por la SEC, indica que se encontró presencia de Metanol en un contenido de 1.23%, y que asumiendo que el camión que trasladó el combustible entre las dependencias del proveedor y la instalación de combustibles haya contenidos trazas de ese producto que pudiesen contaminar el combustible, según lo indicado por el Instituto del Metanol en boletín técnico, señala que la mezcla Gasolina/ Metanol estando este último en una proporción de 1.3 % en una gasolina, tendrá un incremento aproximado de 2.17 psi (15 Kpa), en la presión de vapor, circunstancia que no se observa en los resultados obtenidos para la variable "Presión de vapor", el cual presenta resultados normales para el producto.
- 7.6 Que, concluyendo sus argumentos técnicos señala que la Norma ASTM D 4815, en su alcance señala que existe riesgo de solapamiento con algunos hidrocarburos, y también que no se recomienda su uso en gasolinas cuyo contenido de olefinas, sea superior a 10% m/m, ya que existirá desviación en los resultados, por lo que este método analítico no debiese ser utilizado para esta determinación de alcoholes, éteres y/o Oxígeno total, considerando que el DS 31/2016 indica que el contenido de Olefinas puede llegar a 12% m/m.
- 7.7 Que, el análisis efectuado en los numerales precedentes, así como el manejo de datos, la selección del método y la no concordancia entre los resultados esperados y los obtenidos, permitirían presumir deficiencias técnicas y teóricas en los análisis efectuados por la Superintendencia de Combustible.
- 7.8 Que, desde su punto de vista y por las razones ya expuestas, considera que no resulta posible sancionar y aplicar una multa por la falta de precisión en los análisis efectuados como también la no concordancia de los resultados, a lo que agrega el hecho que los resultados obtenidos en el análisis de los combustibles ya individualizados no son altos y alarmante o que pudieran ser preocupantes para la salud, para el medio ambiente y seguridad de nuestros clientes y de nuestro personal y que ese operador ha estado siempre disponible para mejorar y resguardar la salud de las personas, como la preservación del medio ambiente.
- 7.9 Que, en este caso en particular los resultados del análisis de las gasolinas indican que éstas sobrepasan en milésimas la norma, citando a continuación los valores excedidos.
- 7.10 Que, esa instalación es una estación subarrendada de tamaño pequeño que cuenta con solo una máquina surtidora y cuyo operador comenzó en diciembre de 2019 y que expende



Caso:1622156 Acción:3068541 Documento:3132987
VºBº PPR

3/9

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3068541&pd=3132987&pc=1622156>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

combustibles al terminal de Colectiveros de Talagante, con el fin de entregar al Terminal de Colectiveros precios justos donde la clientela habitual son los mismos colectiveros del Terminal, y es la primera vez que ese operador tiene cargos por no satisfacer la normativa reglamentaria en cuanto al Oxígeno máximo del combustible.

- 7.11 Que además, cotizó el precio que cobran los laboratorios para realizar el análisis de Oxígeno de las muestras testigos, el cual es muy alto para esa instalación y que si bien es cierto mantiene un contrato con SGS, ese laboratorio solo analiza los parámetros normales solicitados por sus clientes y la SEC, y no dispone de la capacidad de efectuar el análisis de oxígeno. En ese mismo sentido agrega que esos análisis son enviados a Estados Unidos y su costo es altísimo, alcanzando un precio de U.F. 12,5 para su envío y de 19 U.F. por el análisis mismo, lo que hace un costo total de U.F. 31,5 por cada muestra testigo, las que en este caso son 2, alcanzando un precio total de \$ 1.932.224. Finalmente expone que los referidos análisis demoran 20 días hábiles, plazo que puede extenderse hasta tres meses, lo que hace imposible acompañar esos análisis en el plazo revisto para los descargos.
- 7.12 Que, desde su parecer, la Superintendencia mide parámetros que no pueden ser cotejados con los análisis de Laboratorios en Chile, de lo que resulta la indefensión especialmente de los pequeños expendedores de Combustibles.
- 7.13 Que, desconocía por completo la existencia de mayor contenido de oxígeno en el combustible y que solo tomó conocimiento de dicha circunstancia cuando fue notificado y le fue entregado el análisis efectuado por SEC, agregando que ese resultado es bastante bajo, como también insistiendo que los datos son inexactos y no confiables, concluyendo que no ha obtenido ningún beneficio económico y que, de ser reales los valores de contenido de oxígeno son bajísimos.
- 7.14 Que la toma de muestras fue hecha por la Superintendencia el día 11.08.2021 y que a la fecha no habido de clientes ni personas afectadas con algún tipo de daño de salud y que involucrase al combustible que se expende el que, como expuso anteriormente sobrepasa por muy poco los máximos permitidos de contenido de oxígeno.
- 7.15 Que, por las razones antes expuestas, solicita se anulen los cargos formulados en su contra por la falta de precisión de los datos y análisis y porque la presencia de contenidos de oxígeno que exceden el máximo permitido por la reglamentación vigente es mínimo a lo que agrega la falta de reclamos por parte de clientes y la ausencia de daños a terceros. Señala además que ha hecho los esfuerzos necesarios para enviar a analizar sus muestras, pero que los tiempos para la remisión de los resultados lo dejaría fuera de plazo para acompañar sus descargos, concluyendo que deberá fiscalizar más en combustible que recibe de sus proveedores
- 7.16 Que, si SEC aun persiste en la decisión de formular cargos en su contra, solicitaba un plazo de a los menos cuatro meses para acompañar esos descargos, ello en atención al hecho que como expuso precedentemente, no existe en Chile un laboratorio que haga el análisis relativo al contenido de oxígeno.
- 7.17 Además, en los descargos se adjuntaron copias de los siguientes documentos:
- 7.17.1 Copia de Balance financiero 2020 y su respectiva memoria explicativa.
- 7.17.2 Copia del correo electrónico de fecha 23.11.2021

8º Que, los antecedentes expuestos en los Considerandos precedentes de esta Resolución fueron constatados por fiscalizadores de esta Superintendencia, a quienes la Ley N° 18.410, en su artículo 3ºD les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente. El mismo precepto señala además que, establecidos los hechos por los ministros de fe, estos constituirán presunción legal.

9º Que, del análisis que se haga del cargo formulado mediante Oficio ORD. SEC N° 91639 de fecha 25.10.2021, al que se ha aludido en el



Caso:1622156 Acción:3068541 Documento:3132987

VºBº PPR

4/9

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3068541&pd=3132987&pc=1622156>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

Considerando 6° precedente y teniendo en cuenta los restantes antecedentes que rolan en autos, se habrá de concluir que:

Consideraciones Generales.

- 9.1 En virtud de lo dispuesto en el art 2° de la Ley N° 18410, Orgánica de SEC, a esta Superintendencia le compete la fiscalización y supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.
- 9.2 Las facultades sancionatorias de que se encuentra investida esta Entidad Fiscalizadora se encuentran contenidas en el inciso primero del art. 15° de la misma ley antes invocada, en donde se dispone que las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esa ley o en otros cuerpos legales.
- 9.3 El art. 15° del DS 160/2008 dispone que los operadores de las instalaciones de CL deberán velar por su correcta operación, mantenimiento e inspección, a objeto de desarrollar las actividades en forma segura, eliminando los eventuales riesgos que la operación presente para las personas y cosas.
- 9.4 El DS 31/2016, establece los requisitos mínimos de calidad que deben cumplir los combustibles líquidos que se produzcan, importen, refinen, distribuyan, transporten, almacenen, abastezcan o comercialicen en la Región Metropolitana; que tales requisitos tienen por objeto resguardar la salud de las personas y la preservación del medio ambiente y; que la observación de tales requisitos de calidad ha sido encomendada por la normativa precedentemente aludida, a las personas naturales o jurídicas que efectúan alguna o algunas de las actividades anteriormente enunciadas.
- 9.5 El Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, (en lo sucesivo sólo DS 132/1979), en su artículo 2° dispone que la clasificación, características y especificaciones de los combustibles derivados del petróleo, de origen nacional o importado deberán someterse a las normas oficiales, actualmente vigentes, que han sido aprobadas por resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; a aquellas que en el futuro se oficialicen en la misma forma y a las disposiciones de dicho Decreto. En el mismo sentido, el art. 8° del DS 132/1979, preceptúa que los combustibles derivados del petróleo deberán cumplir con las especificaciones y tolerancias establecidas en las normas técnicas indicadas en el artículo 2° del Decreto antes citado.

Consideraciones sobre los cuestionamientos que se han formulado acerca del procedimiento de análisis de combustibles:

- 9.6 Respecto de los cuestionamientos que el infractor ha observado acerca de la validez y confiabilidad de los resultados obtenidos por el laboratorio de SEC al momento de analizar las muestras de combustibles aludidas en el Considerando 2° precedente, se deberá señalar que dichos argumentos y demás excepciones no serán acogidas, por las razones que a continuación se enuncian:
 - 9.6.1 Porque, asumir que metanol, etanol y MTBE son los únicos componentes que conforman la presencia de Oxígeno Total, es incorrecto, ya que existe una serie de otros componentes (alcoholes) tales como iso-butanol, ETBE, Trec-pentanol, entre otros, presentes en las gasolinas.
 - 9.6.2 Porque, la razón de incluir el metanol, etanol y MTBE en las observaciones de los informes, se debe a que generalmente son los que muestran una presencia, en contenido, relevante dentro de todos los alcoholes que logran detectar los equipos de laboratorio.



Caso:1622156 Acción:3068541 Documento:3132987

V°B° PPR

5/9

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3068541&pd=3132987&pc=1622156>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

- 9.6.3 Porque, precisamente el parámetro Oxígeno, busca determinar la presencia de este elemento en el combustible, y es fiscalizado de acuerdo a lo indicado en el artículo 21° del Decreto Supremo N°31, de 2016, con un valor de 2% m/m máximo.
- 9.6.4 Porque, en la eventualidad que los resultados de la muestra XPPR-13-184 y XPPR-13-185, fuesen 2,44 y 2,17 %m/m, respectivamente, estos siguen incumpliendo la normativa vigente, es decir, el artículo 21° del Decreto Supremo N°31, de 2016, con sus respectivos límites de aceptación, los cuales fueron recalculados de acuerdo a lo indicados en el Oficio Circular N°5100, de 1999. Se hace presente que en los cálculos que realiza el inculpado de acuerdo a la masa molar, no especifica adecuadamente las unidades resultantes de dicho desarrollo, solo indica "%".
- 9.6.5 Porque, respecto de la relación indicada entre presión de vapor y concentración de metanol, no se ha indicado la fuente de forma que pueda chequearse lo aseverado. Sin embargo, tal aseveración hace alusión a un incremento en la presión de vapor, pero no un nivel máximo de presión vapor, por lo que en la eventualidad que dicho argumento sea cierto, dicho incremento ya podría estar incluido en el valor determinado de 7,16 psi para la muestra identificada como XPPR-13-184, de acuerdo a informe N° 3632, de fecha 28 de septiembre de 2021.
- 9.6.6 Porque, para el caso particular de las muestras XPPR-13-184 y XPPR-13-185, se obtuvo un valor referencial de 8 %v/v para olefinas, en ambos casos, por lo que el riesgo de interferencias en los valores que se indica en la ASTM D4815, para muestras con olefinas mayores a 10% en volumen, no es aplicable a este caso.
- 9.6.7 Porque, de acuerdo con la Ley N°18.410, de 1985 y al Decreto Supremo N°132, de 1979, a esta Superintendencia le corresponde fiscalizar los combustibles líquidos en base a la normativa vigente, la cual emana de diversos decretos ministeriales, incluyendo la utilización de lo indicado en el Oficio Circular N° 5100, de 1999, para la *"Fiscalización del cumplimiento de especificaciones (S) de los combustibles líquidos y formulación de cargo"*. Es este último oficio el cual permite indicar cuando se trata de un incumplimiento efectivo, y así no dejarlo al criterio subjetivo de cada individuo, adicionalmente la aplicación de dicho criterio queda registrada en la zona de observaciones de cada informe.
- 9.6.8 Porque, los incumplimientos para el parámetro de oxígeno, sobrepasan el límite normativo de 2% m/m, en 0,52 %m/m y 0,21 %m/m, para las muestras XPPR-13-184 y XPPR-13-185, respectivamente, y no 0,44% y 0,17%, como indica en su descargo. Se hace énfasis en que los valores de 2,52 %m/m y 2,21 %m/m, se determinaron mediante método cuantitativo para la determinación de oxígeno a través de equipo de análisis que se rige de acuerdo a método de ensayo ASTM D 4815 "Determination of MTBE, ETBE, TAME, DIPE, tertiary-Amyl Alcohol and C1 to C4 Alcohols in Gasoline by Gas Chromatography", tal como lo establece la normativa vigente.
- 9.7 En lo que respecta a lo expuesto en los descargos en el sentido que los análisis de Oxígeno sólo pueden ser realizados en laboratorios extranjeros, lo que eventualmente privaría al infractor de su derecha de defensa, deberá señalarse que dicho argumento no será acogido toda vez que en el país existen laboratorios, entre ellos el laboratorio INTERTEK CALEB BRETT, que efectúa análisis de combustibles, considerando entre esos análisis el parámetro relativo al contenido de oxígeno, ello sin perjuicio que envíe esas muestras por su análisis en el exterior. En igual sentido se ha de considerar que en el correo que se adjuntó en los descargos, el laboratorio SGS le ofrece similar servicio al infractor.
- 9.8 En lo que dice relación con lo expuesto en los descargos, en el sentido que la Superintendencia mide parámetros que no pueden ser cotejados con los análisis de Laboratorios en Chile, de lo que resulta la indefensión especialmente de los pequeños expendedores de Combustibles, se habrá de señalar que SEC está facultada para fiscalizar todos los parámetros que indica la normativa vigente y que en caso que el infractor estime que algunos parámetros no debiesen ser fiscalizados en alguna de las etapas de la cadena de distribución de los CL, puede elevar una solicitud al Ministerio de Energía, para que dicho organismo evalúe dicho requerimiento.



Caso:1622156 Acción:3068541 Documento:3132987

V°B° PPR

6/9

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3068541&pd=3132987&pc=1622156>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

Consideraciones sobre el fondo.

- 9.9 Se tendrá por acreditado que al momento de la fiscalización que dio motivo a estos autos, el establecimiento de expendio de combustibles líquidos ya identificado se encontraba en normal operación, sin que existiesen tanques, unidades o bocas de suministro fuera de servicio o cerradas, antecedente que no ha sido objetado ni desmentido por el infractor en sus descargos.
- 9.10 Respecto del cargo observado en el Considerando 6° precedente, y teniendo en consideración los antecedentes que obran autos, se tendrá por acreditado que el infractor, en su condición de operador del establecimiento de CL antes identificado, expendía gasolina que no cumplía con las especificaciones de calidad que la normativa vigente exige respecto de dichos productos, circunstancia que no han sido contradichas, negadas ni desvirtuadas en autos. En efecto, desde el punto del fondo de la infracción observada, el inculpado se ha remitido a señalar que el parámetro contenido de oxígeno verificado en las gasolinas objetadas apenas supera el máximo permitido por la normativa vigente y que no ha habido reclamos de clientes o personas afectadas. Sobre ese respecto se deberá resolver que dichas defensas y excepciones no serán acogidas por cuanto, sin perjuicio que el valor excedido del contenido de oxígeno de esos combustibles no sea excesivo, en términos objetivos sí sobrepasan los límites máximos permitidos por la normativa vigente. Con todo, dichas circunstancias serán consideradas en el Considerando subsiguiente, cuando se determine el monto de la multa sancionatoria que se aplicará.
- 9.11 Del mismo modo, al momento de resolver se deberá tener presente que el artículo 11° del DFL N° 1 de 1978, del Ministerio de Minería dispone que el que defraudare en la venta de los productos a que se refiere ese decreto con fuerza de ley, ya sea en el precio, calidad, sustancia, procedencia peso o medida, será sancionado, de igual modo que será sancionada la mera tenencia de esos productos en estado de adulteración
- 9.12 Que así las cosas y en atención a los antecedentes precedentemente expuestos, deberá confirmarse la efectividad del cargo observado en el Considerando 6° de esta Resolución.

10° Que, en conformidad a los antecedentes expuestos en el Considerando precedente y según lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley N° 18.410, de 1985, se deberá señalar que la infracción observada en el Considerando 6° precedente, debe ser calificada como grave en los términos señalados en los números 3 y 7 del artículo 15° de la Ley precedentemente citada, ello en atención al hecho que el expendio de combustibles que no cumplen con los estándares de calidad dispuestos por la normativa vigente ha puesto en peligro la continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo, lo que en definitiva se traduce en un perjuicio de los usuarios.

11° Para resolver y determinar la correspondiente sanción que se señala en la parte resolutiva, esta Superintendencia ha tenido en consideración todas las circunstancias a que se refiere el artículo 16° de la Ley N° 18.410, de manera que, en la resolución recurrida se ha determinado una multa acorde con las infracciones constatadas, considerando que los hechos imputados descritos en la formulación de cargos respectiva constituyen faltas a la normativa sobre la materia, y que dichas infracciones se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo, ponderándose debidamente la proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad de la inculpada en ellos. Especialmente se han tenido en consideración las siguientes circunstancias:

- 11.1 En lo que se refiere a la importancia del daño causado o al peligro ocasionado por la empresa inculpada a raíz de la infracción en que ha incurrido, se deberá concluir que el expendio combustibles que no cumplen con los estándares de calidad dispuestos por la normativa vigente, ha puesto en peligro la regularidad, calidad y continuidad del servicio que presta a sus usuarios, ello además de constituir un acto de defraudación al público. En este sentido se debe tener en consideración que la autoridad medioambiental ha determinado, mediante el DS 31/2016, el estándar mínimo de calidad que deben cumplir los combustibles líquidos que se distribuyan y utilicen en la Región Metropolitana, ello en atención a los elevados niveles de contaminación atmosférica que afectan a la cuenca de Santiago. En tal sentido, el expendio y posterior uso de gasolinas que presentan elevados niveles de



Caso:1622156 Acción:3068541 Documento:3132987

V°B° PPR

7/9

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3068541&pd=3132987&pc=1622156>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

elementos oxigenados que exceden los máximos permitidos por la normativa vigente, se traduce en un daño evidente a todas las personas. Sin perjuicio de lo antes expuesto se deberá dejar expresa constancia que aun cuando no se hubiera acreditado la existencia de daño o peligro alguno para las personas y las cosas, dicha circunstancia no obsta para que esta Superintendencia, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias de que se encuentra investida, imponga las sanciones que en derecho correspondan. Ello es así porque la imposición de esas medidas sancionatorias resulta del hecho que los entes sujetos a su fiscalización incurran imputablemente en conductas que la normativa del ramo tipifique como infracciones, como conductas sancionables, que es lo que ha ocurrido en la especie.

- 11.2 En lo que se refiere al porcentaje de usuarios afectados por las infracciones en que ha ocurrido la empresa inculpada, se deberá se deberá hacer presente que al no existir constancia en esta Superintendencia de dicha circunstancia, al momento de determinar la sanción que en definitiva se resolverá, dicho antecedente no será considerado ni como agravante ni como atenuante de la responsabilidad infraccional que se reprocha a la empresa infractora.
- 11.3 En lo que se refiere al beneficio económico obtenido con motivo de las infracciones en que ha ocurrido la empresa infractora, se deberá señalar que el beneficio económico obtenido de manera ilícita por la infractora, se originó en el expendio al público de gasolinas que presentaban un nivel de calidad inferior a la exigida para esos productos, circunstancia que además de constituir un acto de defraudación *per se*, constitúa una fuente ilícita de enriquecimiento para la operadora de esa instalación, ello en atención al hecho que el precio de expendio de esos productos es directamente proporcional a la calidad de los mismos.
- 11.4 En lo que se refiere a la intencionalidad en la comisión de la infracción en que ha ocurrido la infractora y al grado de participación en esos hechos, respecto de los cargos observados en el Considerando 6º precedente, se deberá concluir que la potestad disciplinaria de la SEC se basa en determinar si se cumplió por la infractora con el deber que la normativa vigente le impone en su condición de operadora de la instalación de combustibles y que en estos autos se ha evidenciado un actuar negligente de parte de la empresa inculpada. En este sentido se debe tener presente que los hechos que sirven de fundamento a la imputación de responsabilidad objeto de sanción se encuentran plenamente acreditados en este procedimiento administrativo, evidenciándose que la inculpada, en su condición de operadora de la instalación de expendio de CL motivo de autos, expendía productos que no cumplían con los estándares de calidad exigidos por la normativa vigente, incumpliendo con las obligaciones de cuidado y diligencia mínima a que se encuentra obligada en su condición de operadora de la instalación motivo de autos.
- 11.5 En lo que se refiere a la conducta anterior del infractor, al momento de resolver la cuantía de la sanción que habrá de aplicarse, se deberá tener en consideración que de acuerdo con los registros que obran en poder de esta Superintendencia, el infractor fue sancionado con anterioridad, mediante Resolución Exenta SEC N° 11691 de fecha 11.04.2022, expedir gasolinas que no cumplen con las especificaciones de calidad exigidas por la normativa reglamentaria vigente.
- 11.6 En lo que se refiere a la capacidad económica del infractor y teniendo a la vista el balance tributario del año 2020 que se ha acompañado en los descargos, al momento de resolver se tendrá en consideración el monto de la multa y/o la magnitud de la sanción impuesta, de modo tal que el pago o el cumplimiento de la misma no comprometa la continuidad de las actividades económicas del infractor.

RESUELVO:

1º **Apíllase una multa de 200 UTM (Doscientas Unidades Tributarias Mensuales)** a don Juan Carlos Henríquez Román, RUT N° **[REDACTADO]** domiciliado para estos efectos en **[REDACTADO]** comuna de Talagante, en su condición de operador de la instalación de combustibles líquidos destinados a expendio a público, ubicada en el mismo domicilio anteriormente aludido, por haber incurrido en la infracción observada



Caso:1622156 Acción:3068541 Documento:3132987

V°B° PPR

8/9

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3068541&pd=3132987&pc=1622156>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

en el Considerando 6° de la presente Resolución. Respecto del total de la multa, corresponde señalar que ella se estructura de la siguiente manera:

- 1.1 Por expender gasolina de 93 octanos, muestra identificada como **XPPR-13-184**, con un contenido de Oxígeno de 2.52 % (m/m), aplícase una multa de **100 UTM**, (**Cien Unidades Tributarias Mensuales**).
- 1.2 Por expender gasolina de 95 octanos, muestra identificada como **XPPR-13-185**, con un contenido de Oxígeno de 2.21 % (m/m), aplícase una multa de **100 UTM**, (**Cien Unidades Tributarias Mensuales**).

2° Se hace presente que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18°, de la Ley N° 18.410, de 1985, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para pagar la totalidad de la multa en las oficinas de la Tesorería General de la República de la Región en donde se encuentra ubicada la instalación de CL, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución. **Asimismo, el pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.** Las multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

3° De acuerdo a lo establecido en los artículos 18°A y 19° de la Ley N° 18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de 10 días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.

Por Orden del Superintendente.

ANDRÉS JOFRÉ ZAMORA.

Jefe Unidad de Coordinación de Combustibles Región Metropolitana.

PPR

Distribución:

Destinatario.

JUAN CARLOS HENRÍQUEZ ROMÁN. Ca

te Talagante.

Registro de Multas TGR.

Oficina de Partes.

SERNAC

Transparencia Activa.

Caso Times 1622156 /

Firmado digitalmente por
Luis ANDRES JOFRE ZAMORA



Caso:1622156 Acción:3068541 Documento:3132987

V°B° PPR

9/9

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3068541&pd=3132987&pc=1622156>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl